

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado ha presentado D. Miguel Villanueva y Gómez.—Página 158.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Estado a D. Fernando Merino Villarino, Conde de Sagasta, Diputado a Cortes.—Página 158.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia ha presentado don Enrique Isabal Pallarés.—Página 158.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tudela, que ha de reducirse a Colegiata, al Presbítero licenciado D. Pedro Montes Alava.—Página 158.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Oviedo, a D. José Massa Lacarra, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 158.

Otro ídem ídem de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Murcia, a D. Manuel Fernández Reyes, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 158.

Otro ídem por traslación Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio a D. Francisco Capdepón Quesada, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos.—Página 158.

Otro ídem ídem Secretario del Gobierno civil de la provincia de León al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Antonio Baamonde Rodríguez, que desempeña igual cargo en el de Toledo.—Página 158.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, a don Buenaventura Morón González, por sus meritorios servicios altruistas y caritativos en pro de los enfermos y menesterosos de la ciudad de Algeciras (Cádiz).—Página 158.

Real orden aprobando los Reglamentos para el régimen del servicio del Giro telegráfico interior e internacional.—Páginas 158 a 169.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a D. Francisco González Mingo, Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Escuela de Bellas Artes de Valencia, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.—Página 169.

Administración Central.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Resumen de las ventas de azogue efectuadas desde 1.º de Enero del pasado año en que se encargó de dichas ventas este Consejo.—Página 170.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido ascendidos los señores que se mencionan para desempeñar los cargos que se indican.—Página 170.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación de la Real orden comunicada, fecha 17 del pasado, en la que se nombra Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo a D. Eugenio Ubeda Romero.—Página 170.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 170.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios de los papeles que se suministran durante el corriente mes.—Página 172.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Final del pliego 7.º

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado Me ha presentado D. Miguel Villanueva y Gómez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a D. Fernando Merino Villarino, Conde de Sagasta, Diputado a Cortes, como comprendido en la segunda categoría del artículo 4.º de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo, de fecha 5 de Abril de 1904.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Enrique Isabal Pallarés.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tudela, que se ha de reducir a Colegiala, por promoción de D. José Otín, al Presbítero Licenciado D. Pedro Montes Alava, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ÁLVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios de D. Pedro Montes Alava.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Tudela, siendo ordenado de Presbítero en 24 de Febrero de 1907.

En Enero de 1908 fué nombrado Capellán de las Religiosas Siervas de María, de Tudela, y en Junio del mismo año Coadjutor de la parroquia de término de San Jorge el Real, de dicha ciudad.

En Diciembre de 1914 obtuvo en el Seminario Pontificio de Zaragoza el grado de Licenciado en Derecho canónico.

En 31 de Agosto de 1917 fué nombrado Profesor de Filosofía del Seminario Conciliar de Tudela, cargo que sigue desempeñando en la actualidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Oviedo, a D. José Massa Lacarra, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Méritos de D. José Massa Lacarra.

Cuenta veinticuatro años de servicios en la Administración civil del Estado, habiendo desempeñado el cargo de Secretario de Gobierno civil en varias provincias con gran acierto y competencia, así como el de Gobernador interino.

Con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Murcia, con la antigüedad de 17 de Marzo de último, a D. Manuel Fernández Reyes, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación a D. Francisco Capdepón Quesada, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de León al Jefe de Administración civil de tercera clase don Antonio Baamonde Rodríguez, que desempeña igual cargo en el de Toledo.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Médico D. Buenaventura Morón González, por sus meritorios servicios altruistas y caritativos que, por espacio de más de treinta y cinco años lleva realizados en pro de los enfermos y menesterosos de la ciudad de Algeciras (Cádiz).

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Dictaminados favorablemente por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos los proyectos de Reglamento para el servicio de giro telegráfico interior, formulados en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre del año último, y el de servicio internacional, basado en el Acuerdo de las Potencias signatarias del Congreso Postal celebrado en Madrid en 1920.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y oído el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido aprobar los adjuntos Reglamentos para el régimen del servicio del giro telegráfico interior e internacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Subdirector general de Telégrafos.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DEL GIRO TELEGRAFICO INTERIOR

Imposición de los giros.

Artículo 1.º El premio que se establece para todos los giros será, en general, el 1 por 100 del importe de aquéllos, con un minimum de percepción de una peseta, más 10 céntimos por el recibo.

El telegrama giro considerado como AD, una vez aprobados en los próximos Presupuestos del Estado y normalizado completamente la marcha administrativa del Giro Telegráfico, serán tasados uniformemente a razón de 50 céntimos de pesetas cada uno, reintegrándolos al fin de cada quincena con los sellos de Telégrafos correspondientes por la totalidad de los que sumen sus carpetas respectivas, en vez de hacerlo uno a uno y a diario, sufragándose el importe de los sellos de la propia recaudación de los premios de los giros.

Los 10 céntimos del recibo se cobrarán en metálico.

No se empleará ningún timbre móvil.

Si en el futuro se acordase admitir giros en cuantía superior a 1.000 pesetas, que es la máxima hoy autorizada en el artículo 2.º, se podrán establecer tipos de premios inferiores al 1 por 100, aplicables únicamente a la cantidad que excediera de las 1.000 pesetas.

Artículo 2.º La cuantía de los giros telegráficos será la siguiente:

Hasta 1.000 pesetas como maximum, cuando se gire sobre estaciones de primera categoría.

Hasta 500 pesetas como maximum,

cundo se gire sobre estaciones de segunda categoría.

Hasta 100 pesetas como maximum, cuando se gire sobre estaciones de tercera categoría.

Por separado se publica el Nomenclátor completo de las estaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

Por circulares sucesivas se darán a conocer las variaciones que en las repetidas categorías se introduzcan.

Artículo 3.º Todas y cada una de las estaciones telegráficas del Estado (excepto las semafóricas y de enlace radiotelegráfico) y las que con tal carácter se establezcan en lo sucesivo, podrán admitir giros telegráficos por valor desde una peseta hasta las cantidades que como límite se determinan en el artículo anterior, según la categoría.

Las demás estaciones (municipales telefónicas o particulares), no están autorizadas para admitir giros telegráficos.

Queda, pues, prohibido a las estaciones autorizadas para admitir giros telegráficos, la admisión de ninguno dirigido a las demás estaciones o poblaciones no autorizadas, aunque haya en ellas estación telegráfica o telefónica no del Estado.

Por circulares sucesivas se dará a conocer las estaciones que posteriormente sean autorizadas para el servicio del giro. Sin embargo, cuando por error, descuido u otra causa se admitiera algún giro para un pueblo no autorizado para recibirlo, si no pasa de la cantidad que la respectiva estafeta de Correos esté autorizada para remitir a dicho pueblo, se remitirá por este conducto; y caso contrario, se avisará por el medio más rápido al destinatario a fin de que se presente a recogerlo en la estación telegráfica del Estado de término.

Artículo 4.º A los efectos del giro telegráfico, todas las estaciones españolas de Marruecos, incluso las del Protectorado, se consideran como de primera categoría. En virtud de lo convenido con el Delegado de Fomento en la Zona de influencia española de dicho Protectorado, todas las estaciones que de él dependen se considerarán como de régimen interior, percibiéndose los mismos derechos de premio y recibo que en los giros interiores. No obstante, y a fin de facilitar las cuentas con el citado Protectorado, tanto los AD-GT expedidos para las estaciones que de él dependen como los recibidos de ellas, se registrarán separadamente en carpetas especiales, una para los expedidos y otra para los recibidos.

La estación de Tánger no depende del Protectorado de Marruecos, y a los efectos del giro, se considera también como de régimen interior y de primera categoría, igualmente que Ceuta, Melilla y estaciones dependientes de esta última Sección.

Artículo 5.º Si a pesar de la limitación de las cantidades que pueden girarse a una estación, según su categoría, el imponente de un giro pretendiera que se le admitiese por una cantidad mayor de la asignada a la estación de destino, en vez de subdividir el total importe del giro que se pretende expedir, se admitirá el máximo que se admita en la estación de destino, y el resto se pagará en la estación de origen.

Ejem. que se admita, según viene sucediendo, se le consentirá girar la totalidad en un solo giro, previniéndole del posible retraso en su pago si careciese de los fondos necesarios para ello la estación de término y tuviera que pedirlos a su Jefatura de Sección. En este caso se exigirá al expedidor haga constar bajo su firma conformidad con el retraso que pudiera sufrir el pago del giro.

Duración del servicio.

Artículo 6.º Las horas del servicio de giro serán, en las capitales de provincia y estaciones de servicio permanente, desde la apertura del servicio telegráfico a sus horas reglamentarias hasta las veinticuatro.

En las demás estaciones prolongadas, completas y limitadas, durante las horas reglamentarias del servicio telegráfico.

Los Jefes de las Secciones podrán proponer a la Superioridad la variación de dichas horas en los casos que juzguen estar plenamente justificado.

Transmisión de giros.

Artículo 7.º El telegrama giro llevará la indicación AD-GT, y su texto invariable será el siguiente:

"Entregue tantas pesetas (en letras y en guarismos) a ... (nombre y domicilio del destinatario, con expresión de la calle, número y piso) depositadas por ... (nombre del imponente)".

Ejemplo: AD-GT.—Madrid de Barcelona.—Entregue cincuenta y seis (56) a D. Francisco Martínez, calle Alcalá, 12, segundo, derecha, depositadas por D. Luis García.

La escritura del telegrama-giro debe exigirse que esté hecha con toda claridad en todos sus detalles.

Después de registrado el AD-GT, el encargado de ventanilla lo remitirá por el medio más rápido a la sala de Aparatos para su inmediata transmisión.

Estos AD deben colacionarse siempre en cuantas escafas sufran; a este efecto, en la transmisión de AD-GT, por Hughes o Baudot, la estación transmisora, sea la de origen u otra cualquiera en la que hagan escafa, tienen la obligación de repetir el número, punto de destino y cantidad importe del giro (en letra y en cifras) y en la transmisión por Morse verificarán la colación indicada, no sólo la estación receptora, sino también la transmisora.

Artículo 9.º La transmisión del telegrama-giro debe efectuarse con gran cuidado, procurándolo, sobre todo, en la cantidad importe del giro, nombre del destinatario y su dirección, para evitar, en lo posible, incidencias, retrasos y errores.

Las anotaciones de transmisión en el diario y en el telegrama deben ser claras, precisas y completas, y sin abreviaturas, para depurar responsabilidades, caso de haberlas.

Se anotará el número del aparato, el punto a donde se transmite, la hora y minutos y la firma del funcionario, con absoluta claridad, para que no ofrezca dudas de ningún género.

Artículo 10.º A pesar de la prohibición del artículo 3.º para admitir

giros telegráficos destinados a localidades que no tengan establecida estación telegráfica del Estado, si el expedidor insistiera en que se le admitiese algún giro para un pueblo no autorizado, se le podría complacer, bajo su responsabilidad, aceptando, por escrito las condiciones indicadas antes para su remisión por correo o para su aviso al punto de destino, a fin de que pasen a recogerle a la estación de término autorizada por el Estado.

En este caso, después del nombre del destinatario se añadirá:

"Residente en ..."

La oficina expedidora de estos giros no admite responsabilidad ninguna por el tiempo que tardan en ser entregados.

Artículo 11. Si a pesar del carácter preferente que se da a los giros telegráficos sobre los demás telegramas ordinarios, algún expedidor pretendiera imponer un giro urgente, para ser transmitido antes que los demás de su misma clase, se le admitirá abonando por él la misma tasa que los telegramas urgentes ordinarios.

Artículo 12. La recepción de los telegramas-giros no se anuncia al expedidor, pero sí a la estación expedidora por correo. En el caso de pedir y pagar el imponente el acuse de recibo, cuya tasa es la ordinaria de esta clase de telegramas, se le avisará la recepción.

A los efectos de comprobación se confirmarán también por correo los telegramas-giros expedidos, empleando al efecto los impresos correspondientes.

Artículo 13. El "acuse de recibo" del telegrama-giro lo da la estación de término una vez entregado aquél; pero si el expedidor quiere tener el acuse de recibo del propio destinatario, puede expedir el telegrama-giro con "respuesta pagada" como un telegrama ordinario.

En este caso la estación de destino entregará al destinatario un talón o recibo equivalente a la tasa para la respuesta.

Artículo 14. Lo percibido en los telegramas-giros especiales por "acuse de recibo", "respuesta pagada", "urgente", etc., constituye las tasas adicionales que deberán cobrarse en sellos, adhiriéndolos al giro original en la casilla correspondiente.

Artículo 15. Entregada por el imponente la cantidad importe del giro, más los derechos del premio y del recibo, le será expedido este último, haciendo constar en él el número de orden, la cantidad abonada para girar, su nombre como imponente, domicilio, punto de destino, nombre y domicilio del destinatario, premio del giro y, en su caso, el importe del telegrama especial que desee (acuse de recibo, respuesta pagada, urgente) y la fecha del depósito.

Si deseara el expedidor que de la cantidad a girar se le descontara el importe del premio y del recibo, se hará así, girando sólo la diferencia restante.

Recepción y pagos de giros.

Artículo 16. La carpeta-registro de los giros recibidos, además de las

casillas contenidas en la de expedidos, tiene otra para el número de orden.

Recibido en la estación de destino el AD-GIT, se registrará y entregará el importe del mismo, bajo recibo y sin retraso alguno, al subalterno encargado de pagarlo en el domicilio del destinatario. Si éste es conocido del portador del giro y le merece toda clase de garantías, satisfará su importe mediante la firma que dicho destinatario estampará en el recibo y en la libreta que al efecto le presentará el empleado. Caso de ser persona desconocida o de dudosa garantía para el empleado, podrá éste exigir un conocimiento o aval del destinatario, además del recibo de que antes se hace mención.

Las horas de entrega serán: en las estaciones permanentes, prolongadas y completas, desde la apertura del servicio hasta las veintituna. Durante este tiempo se harán cuantos repartos exijan los giros recibidos.

En las limitadas, hasta la hora del cese.

En las de servicio prolongado y permanente, a pesar de las horas señaladas, los repartos se harán en la medida y forma prudencial que, a juicio del Jefe de la Sección o encargado del Giro, no origine perjuicio para el público, ni trastornos al servicio, ni peligro para los encargados de verificar el reparto a domicilio. A este efecto podrá disponer la limitación del reparto, no permitiéndole más allá de las horas en que la seguridad personal del repartidor pueda ser dudosa, según las costumbres de la población de que se trate; pero para no perjudicar a cualquier destinatario a quien pudiera convenir recibir el dinero de un giro por la noche, podrá avisársele de su llegada para que se persone a recogerlo en la estación, si así lo desea.

Artículo 17. La libreta del repartidor donde ha de firmar el receptor el recibo del giro es absolutamente necesaria, como justificación para aquél de habérselo entregado.

Verificado el pago y recogida la firma, el subalterno que lo hubiera efectuado devolverá el recibo al encargado del servicio, que lo anotará en el registro correspondiente como pagado.

En el recibo que firma el destinatario debe constar expresado en letra y en número la cantidad que recibe y la fecha.

Artículo 18. En el caso de haber alguna dificultad para la entrega del giro a domicilio, bien por encontrarse ausente el destinatario, ya por no justificar debidamente su personalidad o por otra causa cualquiera, se dejará aviso para que pueda ir a recogerlo a la oficina correspondiente a partir del día siguiente, a cualquier hora de las que preste servicio la oficina telegráfica de que se trate. En este caso, será abonado por el encargado del servicio del giro, mediante las formalidades y garantías establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 19. Si el destinatario de un giro hubiese muerto, cambiado de residencia, se ignorase su paradero o rehusare aceptarlo, la oficina de des-

tino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que disponga lo que le convenga.

Igual aviso pasará al imponente la oficina de destino en los casos de ser desconocido el destinatario u otros no especificados que obligaren a dejar en depósito el giro.

Artículo 20. El pago de los giros se hará al mismo destinatario o persona por él autorizada legalmente para ello; esto no obstante, en caso de ausencia o de enfermedad del destinatario y no excediendo el giro de 100 pesetas, podrá ser abonado a persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en el recibo y en la libreta de entrega.

En todo caso, el subalterno encargado de la entrega del giro, para salvar su responsabilidad, habrá de asegurarse de la identidad del destinatario o del que le represente, pudiendo exigir para su garantía el conocimiento o aval a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16, además de la firma en el recibo y libreta de que antes se hace mención.

Artículo 21. El expedidor de un giro podrá pedir su reexpedición a punto distinto del primero que fijó; en tal caso pagará un ST que transmitirá la estación de origen a la primera de término, y ésta, en el caso de que el giro no hubiera sido ya pagado, convertida en estación de origen, reexpedirá el giro al nuevo punto de destino, cobrando, como si se tratara de nueva imposición, el importe del premio y del recibo, que deducirá de la cantidad a girar si en el ST no se le participa haber sido ya percibidos del expedidor.

Artículo 22. El imponente de un giro en depósito en el punto de destino por desconocido, ausente u otra causa cualquiera, podrá reintegrarse del importe de dicho giro en la estación de origen, pidiendo la reexpedición o contragiro de aquél, que la solicitará la estación expedidora de la estación de destino por medio de un ST a cargo de dicho imponente y ésta lo contragirá deduciendo del capital girado el premio y recibo, girando sólo por el resto, si en el ST no se expresara haber cobrado la estación de origen el premio y recibo de contragiro.

Queda terminantemente prohibida la anulación de ningún giro, y si por error imputable al servicio de telegrafos un giro fuese dirigido a punto distinto del de su destino, la estación de origen pedirá por AD a dicho punto sea reexpedido de oficio a su verdadero destino, en cuyo caso se formulará un nuevo giro que será registrado en su carpeta correspondiente sin cobrar por él derecho de premio y recibo, haciendo constar en el recibo "reexpedido de oficio" y expresando como imponente el que figura en el giro que se reexpide, añadiendo el punto de origen del mismo.

Cuando las causas que determinen la necesidad de que un giro sea devuelto o contragirado a su punto de origen sean debidas o imputables a Telegrafos, dicho contragiro se verificará de oficio, sin cobrar por él cantidad alguna al imponente.

Artículo 23. Para el pago de los giros dirigidos a lista de Telégrafos es condición esencial el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente, a juicio del funcionario que asuma la responsabilidad del pago.

Este conocimiento deberá consignarse en el recibo que firme el destinatario.

Artículo 24. Los giros destinados a lista de Correos pueden recibirlos como destinatarios intermediarios los Administradores de Correos, llenando las formalidades exigidas a todos los demás destinatarios, pudiendo ellos a su vez exigirlos a los destinatarios efectivos o ser retenidos en la estación de destino, enviando a Correos un AD con la misma dirección que la del GTE, cuyo texto será el siguiente: "Dígnese pasar a recoger en la estación telegráfica de esta población un giro teleográfico que hay en ella depositado para usted."

Se confirma lo expresado al tratar de la expedición de giros: Cuando se reciba un giro para un punto donde no hay estación telegráfica del Estado, si su cuantía no excede de lo autorizado por Correos para entregar a sus peatones, se remitirá oficialmente por este medio. Si excediese, se avisará al destinatario por el medio más rápido que se presente a recogerlo y se le cobrará el importe del aviso por telégrafo, teléfono o correo, recomendando muy especialmente se avise en un AD por correo.

También se confirma que no debe rehusarse pagar ningún giro por ser mayor el importe al del límite señalado a una estación, según su categoría, y si fuese necesario para ello se pedirán fondos. Se supone que el expedidor está advertido de que puede rehusarse el pago por carecer de existencias bastantes en la estación de destino.

Artículo 25. Cuando se presenten para su pago dos giros sensiblemente iguales en procedencia, importe, destinatario e imponente, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 5.º para admitir en un solo giro la cantidad que se quiera girar cuando sea mayor del máximo fijado a la estación destinataria, antes de hacerlos efectivos debe consultarse a la estación expedidora, a fin de evitar posible duplicidad en el pago del giro, y sólo en el caso de una confirmación categórica se pagarán los dos.

Artículo 26. El pago de los giros a favor de personas que pertenezcan a Cuerpos militares de guarnición o se hallen en casas de religión o de salud, asilos, hospicios o prisiones, serán satisfechos a los interesados o a sus mandatarios, mediante conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo, o Director del establecimiento a que pertenezcan.

Artículo 27. Los dirigidos a transeúntes alojados en fondas, hoteles, etcétera, se entregarán a los interesados con el conocimiento y garantía del Administrador, dueño o arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Artículo 28. Los religiosos que al profesar hubieren cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando

el que adoptaron de religiosos, si consta en el aviso de giro.

Artículo 29. Para que un individuo reciba un giro en concepto de apoderado del destinatario, exhibirá el poder y se consignará en el recibo la fecha de dicho documento, el nombre y población del Notario autorizante, debiendo tenerse en cuenta que el poder otorgado fuera del territorio de la Audiencia. Colegio Notarial a que pertenezca la oficina de destino, no tendrá eficacia si no está legalizado en forma.

Artículo 30. Los documentos en que el destinatario de un giro autorice a otra persona para recibirlos por no poder presentarse personalmente en la oficina, se unirán al recibo de entrega del giro, y en este caso el conocimiento o aval debe referirse, no sólo a la firma del interesado, sino también a la de su mandatario.

Artículo 31. Si el destinatario del giro no sabe o no puede firmar, se le hará la entrega autorizándola dos testigos vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina y el destinatario no pudiere presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar a otra persona, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 32. La entrega de los giros a domicilio es gratuita.

Artículo 33. Los giros serán pagados al destinatario siempre que sea posible y mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores o curadores, la oficina destinataria guardará en depósito el giro hasta que el expedidor disponga de él en la forma reglamentaria.

Artículo 34. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta su entrega al destinatario; por tanto, aquél podrá, antes de entregarlo, modificar la designación de éste o reclamar su devolución. Estas peticiones serán necesariamente formuladas por escrito ante el encargado de la oficina de origen, justificando su calidad de expedidor en forma que satisfaga a dicho funcionario, que ha de asumir la responsabilidad, caso de haberla por la petición, que será formulada por ST a costa de dicho expedidor.

Artículo 35. En caso de que al expedidor de un giro le convenga modificar la designación del destinatario dentro de la misma localidad, antes de que se hubiese verificado el pago, satisfará el importe de un ST para pedirlo así a la estación de término.

Artículo 36. Cuando el expedidor de un giro avisado por la oficina de origen de no haber sido posible la entrega por cualquier causa, no disponga de aquél en una de las formas establecidas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así a la de destino, y esta última considerará el giro como sobrante, dejando su importe en depósito y dando conocimiento de ello a su Sección, esperará a que ésta le ordene que sea abonado a su favor en la cuenta corriente, como si se tratara de fondos recibidos en la misma.

Las Secciones llevarán cuenta de los giros sobrantes, tanto en sus propias estaciones como en las demás, y mensualmente enviarán a la Gerencia relación de todos ellos, abonando en la cuenta corriente de la misma y a su favor el importe que resulta de dichos giros sobrantes durante cada mes.

Lo mismo procederán respecto a la Gerencia las estaciones que, no siendo Secciones, tienen relación directa con aquella y por consiguiente cuenta corriente con la misma.

La Gerencia registrará detalladamente todos los giros sobrantes de cada mes y los conservará durante un año a disposición de las personas que acrediten su derecho a percibirlos. Pasado este plazo, ingresarán en las Arcas del Tesoro.

Movimiento de Fondos

Artículo 37. La Gerencia del Giro Teleográfico proveerá de los fondos necesarios a las Jefaturas de las Secciones y éstas a sus estaciones telegráficas respectivas (excepción hecha de las ciudades de Alcoy, Cartagena, Haro, Linares, Reus, Santiago, Tortosa y Tánger) para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo prudencial que podrá ser de diez días.

Artículo 38. A diario, si el Jefe de la Sección no dispone otra cosa, después de terminadas las operaciones del giro, las estaciones darán cuenta a sus Jefes de Sección de los fondos existentes, reclamando los que les faltan y devolviendo los que les sobren para restablecer los primitivos fondos, siempre que sea posible, con diferencias menores del 20 por 100.

Las cabeceras de Sección y las estaciones que despachan directamente con la gerencia, cumplirán las disposiciones de la Circular del 10 de Octubre, inserta en el *Boletín Oficial* número 354 del día 19 del mismo.

Artículo 39. Las Secciones atenderán inmediatamente las peticiones de efectivo que se les hagan e ingresarán en la cuenta corriente de la Gerencia del Giro teleográfico el excedente de fondos en aquellas o reclamarán el envío de los necesarios para nivelar las existencias en todas las oficinas de su Sección, formulando estos pedidos por telégrafo en caso de urgencia.

Artículo 40. No puede constituir una regla fija e invariable el que cada estación tenga un depósito de X pesetas permanente, por ser el que le corresponde a su categoría; puede haber estación que con las 250 o con las 1.000 pesetas, no tenga ni para empezar, porque la índole de la población, su comercio, su industria, exijan el que se reciban allí mayor número de giros que los expedidos, necesitándose por tanto mayor cantidad en efectivo para pagarlos; pero en cambio, habrá otras en que no sólo sobrarán las 250 o 1.000 pesetas, sino que tendrán aún mayor sobrante por ser contrariamente, al caso anterior, mucho más los giros expedidos que los recibidos, y de ahí la necesidad imperiosa de que los Jefes de las Secciones recaben de los encargados de las estaciones el que no descienda

pedir fondos cuando les sean necesarios, pero que no retengan tampoco en su poder los que demostradamente no han de necesitar. Y dichos Jefes, a su vez, harán lo mismo con la Gerencia, para que en ningún caso haya dinero detenido inútilmente en ninguna parte.

Artículo 41. La Gerencia, las Secciones y las estaciones acusarán por telégrafo recibo de las cantidades que se les envíen, con el número del talón, y a su vez lo solicitarán de las que lo remitan, si no lo recibieran, a fin de que unos y otros sirvan de justificantes en las cuentas para verificar los respectivos asientos.

Artículo 42. En las transferencias telegráficas téngase muy en cuenta dar la cantidad de pesetas en letra y el número del talón-resguardo, que no es preciso remitir.

Los AD pidiendo o transfiriendo fondos deben ser claros y lacónicos. Ejemplo: "Ruego transfiera tantas pesetas."

Otro: "Transfiero tantas pesetas, talón número tantos."

Otro: "Abono o cargo en cuenta pesetas tantas, transferencia número tantos."

Artículo 43. Para los envíos de fondos en localidades no cabezas de Sección y entre aquéllas y éstas, cuando no haya Sucursal del Banco de España, se utilizarán los valores declarados oficiales para los que se tiene franquicia. También podrá utilizarse los servicios de Bancos particulares donde así resulte económico y conveniente, y cualquier otro medio que ofrezca las debidas garantías a juicio del remitente.

Artículo 44. Cuando el envío de fondos haya de hacerse por valores declarados oficiales, se consignará en el sobre de envío la indicación "GI", antes de "valores declarados", precintándose por el sistema del cosido y se lacrarán con el sello oficial que conservará constantemente en su poder el Jefe de este servicio.

La inclusión de los valores y cierre de los sobres se verificará por el propio Jefe de la Sección en presencia de otro superior o del funcionario que siga a aquél en categoría. Y en las oficinas en donde haya sólo un funcionario presenciará las operaciones el subalterno encargado de la entrega de los giros a domicilio, debiendo en todo caso firmar en el reserbo del sobre los funcionarios que intervengan en dichas operaciones.

Artículo 45. En las oficinas donde se reciban envíos de esta clase se comprobará el peso y se examinarán las condiciones externas de las envolturas, procediéndose a abrirlos en presencia de los mismos funcionarios que se designen para expedirlos, procurando que no se deteriore el sobre ni el precinto, y en caso de disconformidad se levantará acta y se dará cuenta por telégrafo a la estación de origen y a la Gerencia, en citación de posibles responsabilidades.

Artículo 46. Todo envío de fon-

dos a partir de primero de Noviembre, desde aquellos puntos donde haya Banco Hispano-Americano, podrá seguir verificándose en igual forma que se hacía por el Banco de España, según convenio celebrado con aquél. Las transferencias por correo pueden seguir haciéndose por uno u otro Banco, puesto que los dos cobran el mismo premio: el 1 por 10.000. Cuando se hagan por telégrafo por el Banco Hispano-Americano, que sólo cobra el 1 por 10.000, como antes hacía el Banco de España, se transmitirán de oficio los telegramas-avisos de giros de dicho Banco. Los avisos a la Gerencia o de ésta a las Secciones se harán por telégrafo, indicando cantidad y número del talón de la misma.

Artículo 47. Cuando una oficina en sus relaciones con otra deje de cumplir cualquiera de los requisitos prevenidos para la seguridad y normalidad en el movimiento de fondos, se pondrá en conocimiento de la Gerencia y ésta propondrá a la Superioridad las correcciones que procedan por las irregularidades advertidas.

Artículo 48. Las Secciones y las estaciones de poblaciones en que haya Sucursal del Banco de España o Banco Hispano-Americano tendrán abierta una cuenta corriente con ellas para tener allí depositados los fondos, facilitando así sus transacciones con la Gerencia. Deberán llevar además una cuenta corriente con las mismas encabezadas con parte de la cantidad que se les asignó.

También llevarán otra cuenta corriente con cada una de sus estaciones dependientes en igual forma, con excepción de las ocho ya citadas en las que existe Sucursal del Banco de España y del Banco Hispano-Americano, cuya primera partida será la que se les entregó como fondo inicial.

Artículo 49. La cuenta corriente que se lleve a las estaciones debe coincidir en todo momento con las que cada una de ellas llevará con su Sección, así como las de éstas y las de las estaciones de Alcoy, Cartagena, Haro, Linares, Reus, Santiago, Tortosa y Tanager deberán ser exactamente iguales a las que les lleve la Gerencia en la Dirección general.

Artículo 50. Concedida por la Superioridad una relativa autonomía a las Secciones para el desempeño del importantísimo servicio del Giro, con el fin de que se practique lo más perfectamente posible, corresponderá a las Secciones la responsabilidad ante la Gerencia de cuantas faltas se cometan en todos los órdenes, desde la Jefatura de Sección hasta la última de sus estaciones dependientes, y muy especialmente en todo lo que concierne a los fondos que se manejan, si no consta de modo indudable que la Sección adoptó las convenientes medidas a fin de evitarlas o corregirlas.

Artículo 51. Se exigirá estrecha responsabilidad por las faltas que

resulten de negligencia o descuido en tan importante servicio y sobre todo en aquellas que tiendan a dificultar o impedir la comprobación de saldos y caja en cualquier momento, y más todavía las faltas que en dichos saldos puedan advertirse.

Artículo 52. El Jefe de Sección o funcionario encargado del servicio de giro telegráfico, por delegación, que al practicar el arqueo diario observe alguna anomalía en la Caja, deberá poner el hecho en conocimiento de su Jefe inmediato sin demora alguna, en previsión de que pudiera imputársele responsabilidades, caso de haberlas, por faltas que no hubiese cometido. De no verificarlo así, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida o desaparición.

Artículo 53. En las oficinas a que estén adscritos dos o más funcionarios, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones de giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arcos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente a otra persona.

Artículo 54. Además de la responsabilidad pecuniaria, se exigirá, a quien corresponda, la administrativa por abusos, negligencias, descuidos u otros en el servicio, y, en caso de defalcación fraudulenta, se dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Artículo 55. Todas las estaciones llevarán un libro en que carguen y darten las cantidades que reciban u abonen, en relación con el servicio de giro. En las páginas correspondientes al cargo anotarán los fondos que reciban y las cantidades impuestas por los expedidores; y en las datan, los fondos que remitan y los pagos que verifiquen. Diariamente debe confrontarse la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas, en el efectivo o saldo en Caja, para asegurarse de que no hubo error en las operaciones del día.

Artículo 56. Llevarán también un registro especial en el que se anotarán todas las órdenes de pago que les dirijan otras estaciones referentes a los giros procedentes de aquéllas.

En este mismo registro se podrá asimismo llevar nota de los giros recibidos y no satisfechos por cualquier causa, a los que se les asignarán la indicación P. (pendientes); y cuando se satisfagan, reexpidan o contragiren, se agregarán respectivamente las iniciales S. R. o C. y la fecha.

Artículo 57. Los pagos se verificarán por las oficinas de destino en billetes del Banco de España o monedas de curso legal y con la mayor rapidez, no existiendo causa que justifique debidamente la demora.

Documentación.

Artículo 58. Los encargados de todas las estaciones, excepción hecha de las que se detallan en el artículo siguiente, se entenderán con los respectivos Jefes de su Sección para la remisión de la documentación, según se expresa en los artículos sucesivos.

Artículo 59. Las Secciones y las estaciones de Alcoy, Cartagena, Haro, Linares, Reus, Santiago, Tortosa y Tánger se entenderán directamente con la Gerencia del Giro, a la que remitirán su documentación; y las primeras, además de la suya propia, enviarán la que se indica de todas las estaciones de su Sección.

Artículo 60. La numeración de las carpetas sólo llegará hasta 1.000, volviendo al primero cuando alcance aquel número.

Al principio de cada mes comenzará también la numeración, sea cual fuere el número a que alcance la respectiva carpeta.

Artículo 61. Las estaciones remitirán su documentación a las Secciones dentro de los cinco días siguientes a las quincenas. Las estaciones que señala el artículo 59 y las Secciones, remitirán su documentación a la Gerencia cinco días después, lo más tarde, después de visar y confrontar las últimas, la documentación remitida por aquéllas.

Artículo 62. Las cuentas serán quincenales, debiendo las estaciones remitir a las Secciones la documentación siguiente:

Carpeta GT 3 de giros expedidos por su importe, premios, recibos y tasas adicionales, si las hubiera, acompañando los giros originales para su debida comprobación.

Carpeta GT 4 de giros recibidos, con sus correspondientes justificantes, o sea los originales de dichos giros, firmado en ellos el recibo por los destinatarios, totalizado al final de la misma el importe de todos los que comprenda y acompañada de relación GT 20 (giros que por cualquier causa quedan pendientes de pago, que serán segregados de dicha carpeta GT 4, dejándolos en la oficina receptora hasta que se efectúe el pago o disponga de ellos la Dirección general), debiendo, el importe de dicha relación ser deducido de la cantidad que arroje la citada carpeta; igualmente se acompañará otra relación en la que se comprendan los giros pendientes de pago de quincenas anteriores que hayan sido satisfechos durante la corriente, expresando la quincena a que cada uno de ellos corresponde; a esta segunda relación se unirán dichos giros con sus justificantes de pago y el importe de la misma será adicionado a la cantidad resultante, una vez deducido el importe de la primera relación.

Carpeta GT 14 Internacionales expedidos, con sus importes, premios y recibos acompañada de sus justificantes.

Carpeta GT 16 Internacionales recibidos, también con sus justificantes.

Extracto de la cuenta corriente de la estación con su Sección. (Modelo GT 19.) Este extracto se llenará así:

"En el Cargo o Debe: Primera partida, fondo inicial o saldo de la cuenta anterior; después, día por día, las remesas o transferencias de fondos que le haya hecho la Sección para atenciones del giro, y, en caso de que el "Debe" fuere menor que el "Haber"

el saldo deudor para nivelar, que será primera partida para el Haber en el balance de la quincena siguiente.

"En la Data o Haber: las remesas o transferencias de fondos de las estaciones a la Sección, día por día; y en caso de que el "Haber" fuere menor que el "Debe", el saldo acreedor para nivelar que será primera partida para el "Debe" del Balance de la quincena siguiente.

La Sección confrontará el saldo deudor o acreedor de la cuenta corriente de cada estación con el suyo, y deben coincidir.

Balance de comprobación quincenal (Modelo GT 18). Este balance se llenará del modo siguiente:

"En el Cargo o Debe: El fondo inicial o saldo del balance anterior; el resumen total de los envíos de fondos hechos por la Sección a la estación tomado del extracto de cuenta corriente; después en tres partidas sucesivas lo recaudado por giros interiores expedidos, ídem por premios, ídem por recibos, a continuación lo correspondiente a giros para el Protectorado de Marruecos, y por último a internacionales (unos y otros también mediante sus correspondientes partidas); y en la Data o "Haber" las cantidades enviadas por la estación a la Sección, lo pagado por giros interiores, ídem por ídem del Protectorado, ídem por ídem internacionales y existencias en caja y en cuenta corriente con algún Banco local (si se tiene), que constituirán el saldo para el balance de la quincena siguiente.

Las tasas adicionales percibidas durante la quincena se expresarán en las casillas que figuran al pie de los modelos GT 18 y GT 19, en atención a que percibidas en sellos no deben figurar como partida en el "Debe" de los balances.

Las estaciones que al terminar la quincena no hayan tenido servicio de giro internacional ni interior especial con las estaciones que dependen del Protectorado de Marruecos, lo participarán por volante a su Sección.

Las Secciones formularán sus extractos de cuenta corriente con la Gerencia en la misma forma ya indicada para las estaciones, pero consignando en ellos solamente su movimiento de fondos con la Gerencia.

Los balances de comprobación quincenal también serán formulados del mismo modo indicado para las estaciones, pero añadiendo en el "Debe", totalizadas en una sola partida, las cantidades que reciban de sus estaciones dependientes, y en el "Haber" las que les remitan, también totalizadas, en una sola partida.

Remitirán, además, una relación o estado de saldos en sus estaciones dependientes al terminar cada quincena, tomados de los balances de comprobación que ellas les envíen.

Artículo 63. Toda la documentación será remitida por las estaciones a la Jefatura de Sección, acompañada del correspondiente oficio, y ésta, después de confrontarla, revisarla y consignar en ella V.º B.º firmado por el Jefe de la Sección, enviará a la Gerencia las carpetas GT 3 y GT 4 de todas y cada una de las estaciones

dependientes, acompañadas de sus correspondientes justificantes, y además la documentación de su propia estación-sección.

Las Secciones guardarán los extractos de cuenta corriente y balances de sus estaciones.

Las Secciones formarán también dos estados, correspondiente uno de ellos al servicio internacional y el otro al del Protectorado de Marruecos; dichos estados comprenderán tres casillas, anotándose en la primera el nombre de la estación y refiriéndose las otras dos al servicio expedido y recibido y consignando en ellas "Tiene" o "Negativo".

Las estaciones de Alcoy, Cartagena, Haro, Linares, Reus, Santiago, Tortosa y Tánger remitirán directamente su documentación a la Gerencia.

Artículo 64. La documentación del servicio internacional estará sujeta a las prescripciones que establece su Reglamento respectivo.

Artículo 65. Todas las estaciones sin excepción, además de las carpetas registro de giros, llevarán los libros auxiliares necesarios para anotar el movimiento de fondos habido y saber, en cualquier momento el capital manejado, beneficios obtenidos por premios, importes de los recibos, etc.

En este mismo registro de cuentas debe existir una casilla de observaciones en la que conste con toda claridad cuanto pueda afectar a la recaudación, toda vez que en ningún caso podrá excusarse la menor falta por insignificante que sea, respecto a este extremo.

Artículo 66. Cuando alguna estación no tenga durante la quincena operación alguna de giro ni movimiento de fondos, rendirá cuenta negativa a su Sección.

Artículo 67. Remitidas las cuentas a la Dirección general y aprobadas que sean por ésta, después de rectificar lo que no esté bien hecho rendirá cuenta al Tribunal del Reino por conducto de la Intervención general, acompañando todos los justificantes originales.

Asimismo participará a las Secciones la conformidad en los saldos de sus respectivas cuentas que hayan de figurar como primera partida del "Debe" en la quincena próxima.

Cuando las Secciones reciban la conformidad de la Gerencia de las cuentas remitidas, la trasladarán a su vez a sus estaciones dependientes.

Artículo 68. En todas las estaciones se llevará un libro-registro de todos los giros expedidos y recibidos, a fin de que queden en ellas los datos necesarios para resolver cualquier incidencia que pueda surgir sin necesidad de recurrir a la Gerencia.

También se llevará otro libro-registro de cuentas generales en el que se anotarán todas las de cada estación, extractado de éstas las que quincenalmente se rendirán a las Secciones y éstas a la Gerencia. Esta remitirá los libros y modelos correspondientes a llenar aquéllos.

Observaciones especiales.

Artículo 69. Los Jefes de las Secciones podrán delegar en otro Jefe a

sus órdenes la Jefatura provincial de este nuevo servicio, sin que esto los exima de su responsabilidad ante la Gerencia.

Artículo 70. Los Jefes de las Secciones ejercerán una constante vigilancia a todas las estaciones adonde alcance su autoridad, incluyendo en ellas a las de Alcôy, Cartagena, Haro, Linares, Reus, Santiago y Tortosa, a pesar de entenderse directamente con la Gerencia, y ésta a su vez, si lo estimase necesario, propondrá que fuesen nombrados funcionarios Inspectores especiales para que practicasen visitas de inspección, sin previo aviso, a cualquier estación de España, con el fin de comprobar los balances y conocer la situación de Caja, sin perjuicio ni menoscabo de la reconocida autoridad de la Inspección general, que efectuará u ordenará efectuar además cuantas inspecciones estime necesarias.

Artículo 71. La Administración responde a los expedidores de las cantidades giradas, dentro de las prescripciones reglamentarias; pero los imponentes no podrán reclamar indemnización ninguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Cuentas de Administración.

Artículo 72. Con arreglo a las disposiciones que se dicten al concederlas para atender a la administración, las para atender a la administración, quebranto de moneda, comisiones por transferencias y operaciones bancarias, libros y demás gastos generales que ocasionen el Giro, la Dirección general, a propuesta de la Gerencia, reglamentará su distribución y empleo.

Artículo 73. Al remitir la documentación mensual las estaciones a su Sección y éstas a la Gerencia, remitirán igualmente cuenta justificada de los pequeños gastos que el giro origine, incluyendo en ellos el quebranto o cambio que hayan satisfecho la Banca para el movimiento de fondos, así como también una relación de las horas extraordinarias prestadas por todos y cada uno de los funcionarios dedicados a este servicio y que no hayan podido incluirse en las horas extraordinarias del servicio general. Primero las Secciones, que revisarán las cuentas de sus estaciones, y después la Gerencia aprobará dichas cuentas, y el señor Director general ordenará el pago de las mismas si lo estima conveniente, suponiendo que sean conformes, pues caso contrario se le devolverán para su rectificación.

Artículo 74. Oportunamente, y después de hecho el correspondiente estudio de la distribución de que habla el artículo 72 y aprobado que sea por el señor Director general, se cursarán las órdenes necesarias para las demás cuentas que han de satisfacerse de aquella concesión.

Disposiciones adicionales.

Artículo 75. El presente Reglamento provisional para regular el servicio de Giro telegráfico interior podrá ser modificado por la Dirección

general de Telégrafos en sus actuales disposiciones según aconsejen la experiencia y la práctica de dicho servicio, a cuyo efecto dictará las correspondientes circulares, que transmitirá telegráficamente o se remitirán por correo a todas las estaciones telegráficas del Estado.

Madrid, 12 de Marzo de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo.

CIRCULARES ADICIONALES AL PRESENTE REGLAMENTO

Circular número 3.

La GACETA de hoy publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación a esta Dirección general, cuya parte dispositiva es esta:

Primero. Que los telegramas-giros sigan con la denominación de AD, GT que se les dió desde la inauguración del servicio del Giro telegráfico por el Cuerpo de Telégrafos, debiendo colacionarse en todas sus transmisiones y escalas.

Segundo. Que como tales AD, una vez aprobados los próximos presupuestos del Estado y normalizada completamente la marcha administrativa del Giro telegráfico, se les tase uniformemente a razón de 50 céntimos de peseta cada uno, reintegrándolos al fin de cada quincena con los sellos de Telégrafos correspondientes por la totalidad de los que sumen sus carpetas respectivas, en vez de hacerlo uno a uno y a diario, sufragándose el importe de los sellos de la proporción recaudación de los premios de los giros.

Tercero. Que el premio siga siendo el 1 por 100, con un minimum de percepción de una peseta, más 10 céntimos del recibo.

Cuarto. Que a todo giro expedido o recibido siga por correo su confirmación con arreglo al impreso, cuyo modelo estudiará la Gerencia del Giro telegráfico, a fin de que las confrontaciones puedan realizarse con más rapidez y seguridad.

Quinto. Que tanto éstas como las anteriores disposiciones puestas en práctica y no modificadas por esta Real orden, se reglamenten, incluyéndolas al efecto en el Reglamento del Giro telegráfico.

Y mientras se publica el Reglamento a que se refiere el apartado quinto, comprendiendo todas las disposiciones dictadas hasta hoy, aténgase a las instrucciones siguientes:

Se recuerda la obligación de colacionar las partes de todos los telegramas-giros indicadas en órdenes anteriores de la Gerencia.

La tasación y reintegro de los telegramas-giros se hará en la época y forma a que se refiere la Real disposición copiada, no debiendo hacerse actualmente nada referente a este segundo extremo de la misma.

En cuanto al tercero, en nada se altera lo que venía practicándose.

Tan pronto como se tengan los impresos mandados hacer para cumplimiento de la disposición cuarta, se remitirán para su puesta en práctica. Esta tendrá lugar en 1.º del próximo Diciembre, si no se dicta orden contraria.

Los impresos son sencillamente un extracto de cada giro, conteniendo el

destino, número del destinatario y cantidad impuesta. Dichos impresos llevan los encabezamientos "Confirmación de giro" y "Acuses de recibo".

Los remitirán por correo certificado las estaciones expedidoras a las de destino, y éstas a aquéllas, respectivamente, inmediatamente después de la expedición o recepción de cada giro.

Como estos avisos son de oficio, cuando algún expedidor desee "acuse de recibo" lo pagará como ahora.

Además de estas disposiciones, conviene hacer presente que en muchos casos en que se reciban giros para puntos donde no existe estación telegráfica del Estado y habría que mandarlo por correo, según las disposiciones vigentes, da mejores resultados detener el giro en la estación telegráfica de término y remitir por correo un AD aviso, si no hay otro medio de avisar gratuitamente al destinatario para que se presente a recogerlo, evitando así dificultades, cuando no engorrosas discusiones, con evidente pérdida de tiempo.

Cuando un expedidor de un giro desee que los gastos del premio y del recibo se descuenten del importe de la cantidad girada, se le complacerá, girando solamente la diferencia restante, deducidos dichos gastos.

Habiéndose observado que algunas estaciones no redondean los céntimos que resultan al cobrar los premios, fijando en las carpetas el importe matemático de los mismos, se previene que deben redondearse siempre a favor de la Administración a los cinco o cero céntimos superiores.

Comuníquese esta circular a sus estaciones y acuse recibo por correo a la Gerencia.

Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Luis R. de Vieguri.

Circular número 4.

Siendo muchos los AD cursados en los que, a pretexto de no haber sido pagados, se piden informes de giros que generalmente resultan entregados a sus destinatarios, obteniendo de este modo los imponentes un acuse de recibo sin pagarlo, en lo sucesivo no se cursarán semejantes AD, y en su lugar podrán transmitirse STC con R.P. (servicios tasados condicionales con respuesta pagada), quedando la tasa a beneficio de la Administración, si resultase que los giros habían sido reglamentariamente distribuidos, y devolviéndola a los reclamantes sólo en el caso de que la no entrega fuese debida a causas imputables a aquélla.

El incumplimiento de esta orden por parte de alguna estación será corregido, haciéndole pagar al encargado de la misma el importe del AD indebidamente cursado.

Acuse recibo por correo a la Gerencia de esta circular, corriéndola a sus respectivas estaciones.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—El Director general, Luis R. de Vieguri.

Circular general.

En vista de la ineficacia de las circulares de 20 de Noviembre y 19 de Enero últimos (Boletín Oficial número

ros 356 y 360, respectivamente), sobre confirmación y acuses de recibo por correo, dificultando las confrontaciones de los giros expedidos y recibidos, dando lugar a incidencias que en otro caso no ocurrirían, por errores que al deshacerse pudieran implicar graves responsabilidades, y con el fin de adelantar en lo posible la comprobación de todos los giros, y muy especialmente la de las cantidades giradas en cada uno de ellos, he dispuesto que se abra en las Oficinas de la Gerencia una nueva Sección, dedicada exclusivamente a este objeto; y al efecto, a partir del día 25 del corriente mes, en vez de remitir a diario las confirmaciones y acuses de recibo a las respectivas estaciones de origen y término de los giros, los remitirán todos a la Gerencia.

Se recuerda que dichas confirmaciones y acuses de recibo deben contener con toda claridad los puntos de origen y término, número de orden, fecha, destinatario e importe del giro.

Igualmente se recuerda que la falta de cumplimiento a esta orden llevará consigo las sanciones reglamentarias.

Acuse recibo a la cabecera de su Sección y ésta a la Gerencia.

Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo.

REGLAMENTO PARA EL GIRO TELEGRÁFICO INTERNACIONAL

MANDATS TELEGRAPHIQUES

Este proyecto de Reglamento está basado en el Acuerdo celebrado entre las Potencias signatarias, en el Congreso Postal de Madrid de 1920, a saber:

Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica y Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia y Colonias y Protectorados franceses de Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, el Chosen y conjunto de las demás dependencias japonesas, Liberia, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la zona española), Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias Neerlandesas en América, Perú, Polonia, Portugal y Colonias portuguesas de África, Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio del Saara, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

ARTÍCULO PRIMERO

Establecimiento del servicio.

Párrafo 1.º Todas las estaciones telegráficas de España autorizadas para verificar servicio internacional y giro telegráfico, podrán verificar el servicio de giro telegráfico internacional. (Mandats télégraphique) de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento.

2.º La indicación general de este servicio es la de M-T.

los M-T serán indicadas previamente a las estaciones españolas, de acuerdo con los convenios particulares celebrados entre España y las Potencias signatarias del Acuerdo de 1920.

ARTÍCULO 2.º

Expedición de M-T.

1.º El importe de los M-T debe ser pagado por los expedidores a la Administración transmisora y por la Administración receptora a los destinatarios, en numerario; pero, cada Administración está autorizada para hacer uso, a estos efectos, del papel moneda que tenga curso legal en su país, con la condición de tener en cuenta la diferencia de curso, si esta caso se presentase.

2.º La Administración tiene la facultad de fijar el máximo de los Mandats que emita, a condición de que este máximo no exceda de 1.000 francos oro o su equivalente en moneda española o en la de la estación de destino del Mandat. Salvo acuerdo en contrario, la cantidad máxima pagable por un Mandat, en un país determinado, es la misma que la que haya sido adoptada en este país para la emisión. La Administración española dará a conocer por Circular la cantidad máxima convenida con los países admitidos al servicio de giros.

3.º Cuando un expedidor haya emitido en un mismo día, en una misma localidad y en beneficio del mismo destinatario varios T-M cuyo importe exceda del máximo fijado, la estación destinataria está autorizada para escalonar el pago de los T-M de tal modo que la suma pagada al destinatario en un mismo día no exceda de ese máximo.

4.º Salvo acuerdo contrario entre dos Administraciones, la cantidad girada en cada M-T debe ser expresada en la moneda del país de destino. Para ello, la Administración expedidora convertirá la cantidad girada en moneda española, al tipo de cambio previamente establecido, cantidad resultante que será la percibida del expedidor, además de las tasas especiales que deban abonarse como importe del servicio.

5.º Cada Administración se reserva el derecho de declarar transmisibles en su territorio, por vía de endoso, los M-T recibidos de otros países. La Administración española no acepta, por el momento, el endoso de M-T.

6.º Los M-T pueden ser ordinarios, urgentes, con respuesta pagada sencilla o respuesta pagada urgente, colacionados, con acuse de recibo y con indicación de "Hacer seguir" por correo o por propio, si el domicilio del destinatario se encontrase fuera del radio del reparto gratuito reglamentario en cada población. En este caso, el expedidor debe indicar, abonando la tasa correspondiente si ha lugar, el modo de transporte que prefiera: correo o correo urgente.

Los M-T pueden ser admitidos con indicación de "Aviso de pago", que podrá ser remitido por la estación receptora por medio del correo o del telégrafo. Las tasas asignadas a estos servicios serán cobradas al expedidor

del M-T; pero un destinatario puede solicitar que se envíe a la estación expedidora, para que éste lo remita al imponente del M-T, un "aviso de recibo", que en este caso será pagado por el destinatario.

Los expedidores de M-T pueden anularlos o modificar su dirección, siempre y cuando que el pago del Mandat no haya sido verificado. Para que este servicio tenga lugar, la estación expedidora transmitirá un servicio tasado (S-T M-T), cuya tasa será percibida del expedidor, en la inteligencia de que si el servicio no puede verificarse por haberse abonado ya el Mandat, el expedidor no tendrá derecho a reintegro alguno.

7.º Los expedidores de M-T tienen el derecho de añadir a la fórmula reglamentaria del Mandat las comunicaciones privadas que deseen, que pagarán con arreglo a la tarifa ordinaria por palabra.

ARTÍCULO 3.º

Fórmulas para la expedición de M-T.

1.º Los M-T se escribirán en el impreso establecido para este servicio (Modelo G-T 13, anejo al presente Reglamento). Estas fórmulas deben ser impresas en papel de color especial, a fin de que no sean confundidas con los giros telegráficos anteriores.

2.º Salvo acuerdo en contrario entre dos Administraciones, los M-T serán redactados en idioma francés según el orden siguiente:

1.º Nombre de la Oficina de destino.

2.º Indicaciones eventuales (escritas con todas sus letras y seguidas de las abreviaturas reglamentarias en el servicio telegráfico, que serán las únicas que se transmitan).

3.º Mandat número (el orden del giro).

4.º Nombre de la Oficina de origen.

5.º Aviso de pago o acuse de recibo telegráfico (si lo pide el remitente).

6.º Nombre del remitente.

7.º Cantidad girada en guarismos.

8.º Idem, con las unidades en letra y las fracciones en guarismos.

9.º Indicación de la unidad monetaria en que se gira (francos, libras, marcos, etc., con todas sus letras).

10.º Nombre y apellido del destinatario.

11.º Señas del domicilio del destinatario.

12.º Punto de residencia del destinatario.

En caso de un destinatario femenino, el acuerdo internacional hace obligatorio el mencionar la palabra madame o mademoiselle, salvo en el caso en que se mencione un título o profesión que permita determinar claramente la personalidad del destinatario.

3.º No se admitirá ningún género de abreviaturas ni direcciones abreviadas en los nombres del expedidor y destinatario.

La indicación número 12 del Mandat (punto de residencia del destinatario) puede suprimirse cuando esa población sea la del destino del Mandat.

4.º Las estafetas postales de poblaciones donde no exista el telégrafo podrán admitir Mandats télégraphiques, que entregarán a la Estafeta postal de la localidad más cercana provista de telégrafo, que será la encargada de entregar el Mandat en la estación telegráfica. En este caso, al transmitirse el "M-T" deberá mencionarse en la indicación número 3 el punto real de origen, a continuación del número de orden del giro, de la manera siguiente: "Mandat número... de..."

Los Mandats télégraphiques que se reciban en una estación con destino a una localidad que carezca de telégrafo serán entregados, para su reexpedición, al Administrador de Correos de la población receptora del Mandat. Se considerará a dicho Administrador de Correos como destinatario del giro, para todos sus efectos, quien deberá hacerse cargo de él con las formalidades debidas, dándose por terminado el servicio en la estación telegráfica.

5.º El obligatorio el colacionar en todos los "M-T": las indicaciones eventuales, el número del giro, la cantidad girada en guarismo, la unidad monetaria, el número del domicilio del destinatario y el punto de residencia de éste, si fuera distinto del de la estación telegráfica destinataria del Mandat.

6.º Las estaciones expeditoras envían por correo y bajo sello certificado, a título de confirmación, a la estación telegráfica de destino, un "Avis d'émission", modelo G. T.-10. Este aviso debe ser unido por la estación destinataria al recibo firmado por el receptor del giro, una vez verificado éste.

ARTÍCULO 4.º

Tasas.

1.º La tasa a percibir por el servicio de giros telegráficos internacionales es la siguiente:

Para las 50 primeras pesetas o fracción de ellas (cualquiera que sea la moneda del país de destino), 50 céntimos de peseta.

Para todas las cantidades que pasen de esas 50 pesetas, hasta 100, otros 50 céntimos de peseta, o sea una peseta al pasar de 50. A partir de las primeras 100 pesetas pagarán 50 céntimos por cada 100 ó fracción de ellas.

Ejemplos: Por 50 pesetas se percibirán 50 céntimos; por 15 pesetas se percibirán 50 céntimos; por 60 pesetas se percibirá una peseta; por 100 pesetas, una peseta; por 110 pesetas se percibirá 1,50 pesetas; por 150 pesetas se percibirá 1,50; por 180 pesetas, 1,50 pesetas; por 200 pesetas, 1,50 pesetas; desde 201 pesetas a 300, dos pesetas; desde 301 a 400 pesetas, 2,50 pesetas, y así sucesivamente.

2.º Se consideran exceptuados de toda tasa los M-T de oficio relativos al servicio de Correos o de Telégrafos y cambiados entre Administraciones postales o telegráficas o entre estacio-

nes y Estafetas que dependan de estas Administraciones, así como los Mandats de las Administraciones postales al Bureau International de l'Union Postale Universalle y los M-T dirigidos o expedidos por prisioneros de guerra.

3.º La Administración mandataria cederá a la Administración receptora de los giros un derecho del 4 por 100 de la suma total de los derechos percibidos por premios de giros. En esa cantidad no figurarán ni los M-T exentos de tasa ni los giros que no hayan sido pagados por la Administración destinataria.

4.º Los M-T que se cambien entre un país firmante del Acuerdo de 1920 y otro país no signatario de este Acuerdo, por mediación de un país adherido al mismo, podrán ser objeto de un derecho suplementario que se percibirá del importe del M-T y cuya cuantía será igual a la parte alícuota que por sus derechos corresponda al país no signatario del Acuerdo. Este suplemento quedará en provecho del país signatario por cuya mediación se verifique el giro.

5.º Se expedirá al imponente de un giro un recibo en el que conste la fecha de emisión del giro, su importe y demás detalles consignados en los recibos del servicio interior. Este recibo será gratuito.

6.º Los expedidores de M-T tienen derecho a recibir un "aviso de pago" abonando de antemano una cantidad, que será la misma que la que se perciba en el país expeditor por los acu- ses de recibo de la correspondencia certificada. El importe de este servicio quedará en provecho de la Administración expeditora.

Los expedidores pueden también reclamar un "aviso de pago" de un M-T hasta un año después de expedido dicho Mandat. En este caso el derecho que se percibirá por este servicio será el doble del indicado en el párrafo anterior.

Los expedidores de M-T tienen derecho a recibir "acuse de recibo telegráfico" abonando de antemano la tasa del telegrama correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes del servicio internacional.

7.º Los expedidores de M-T tienen derecho a anularlos o a modificar la dirección del destinatario siempre que el giro no haya sido entregado. Para ello se expedirá un "servicio tasado" (S. T. M. T.), que será de cuenta del expeditor, cuyo importe no se devolverá aun cuando la anulación o cambio de dirección no haya podido verificarse.

8.º Las Administraciones receptoras de un Mandat tienen derecho, si lo estiman conveniente, a enviar al remitente un aviso para que se presente al cobro en la oficina pertinente, en lugar de remitirle los fondos a su domicilio.

9.º Los expedidores de un M-T deberán pagar:

a) La cantidad girada, incluyendo el premio según la regla anteriormente establecida.

b) La tasa del telegrama según las palabras que contenga al precio de la

tarifa normal, según las indicaciones eventuales.

c) La tarifa suplementaria por el "aviso de pago" o "acuse de recibo telegráfico", si se solicita.

d) El derecho suplementario especificado en el párrafo 4.º del artículo 5.º, si hubiese lugar a ello.

ARTÍCULO 5.º

Recepción y reexpedición de mandats

1.º El pago de los M-T recibidos debe verificarse inmediatamente, sea llevando su importe al domicilio del destinatario, sea enviando aviso para que éste se presente al cobro.

El recibo firmado por el destinatario se unirá al aviso confirmativo del giro, que será recibido por correo de la estación expeditora.

2.º Los M-T recibidos y no pagados inmediatamente al destinatario, cualquiera que sea la razón, habiéndose avisado a éste de su recepción, podrán ser hechos efectivos por éste en el plazo de un mes, a partir de la fecha de emisión del Mandat. Este plazo será de cuatro meses cuando se trate de países extraeuropeos, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

3.º Pasado ese plazo, la Administración receptora debe solicitar de la expeditora una "prórroga de validez" del Mandat, sin la cual no podrá hacerlo efectivo.

4.º La prórroga de validez debe ser anotada en la hoja del Mandat. Su duración es igual al período de validez señalado en el párrafo 2.º del presente artículo.

5.º Los Mandats cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez, serán devueltos al expirar el mismo por la Administración destinataria a la Administración de origen.

ARTÍCULO 6.º

Reexpedición de Mandats.

1.º Cuando hayan cambiado de domicilio los destinatarios de M-T, éstos podrán ser reexpedidos a la nueva dirección que se indique.

2.º La reexpedición puede ser solicitada por el expeditor o por el destinatario de un Mandat. El coste de este servicio será abonado por la persona que lo solicite.

3.º Un Mandat télégraphique puede ser reexpedido a su nuevo destino en calidad de Mandat poste ordinaire, o bien de Mandat télégraphique en las condiciones reglamentarias pertinentes a uno u otro servicio.

4.º Cuando la reexpedición deba verificarse a otra nación, es necesario cerciorarse de que esta nación es una de las signatarias del Acuerdo de 1920 y que realiza con la Administración expeditora el servicio de M-T.

En este caso, el importe del Mandat será convertido por la oficina reexpeditora en la moneda del nuevo país de destino, al cambio vigente en la Administración reexpeditora.

El importe de los servicios verificados por la Administración reexpeditora será descontado de la cantidad girada, para lo cual se añadirán de

oficio al telegrama Mandat las palabras necesarias.

5.º Cuando la reexpedición deba verificarse dentro del mismo país de destino no se percibirá ninguna tasa suplementaria por cuanto se refiere a la reexpedición, pero las demandas de reexpedición son de cuenta de la persona que la solicite.

6.º Un M-T puede ser reexpedido por la vía postal. En este caso la oficina reexpedidora enviará a la destinataria el Mandat bajo sobre, habiendo sustituido las indicaciones primitivas por las nuevas indicaciones que hayan sido necesarias, tachando las anteriores con una sola raya de pluma a fin de que queden éstas perfectamente legibles.

7.º Para la reexpedición de Mandats télégraphiques no es necesario que la oficina reexpedidora espere recibir el aviso confirmativo. Una vez recibido éste, lo reexpedirá a la nueva estación de destino por la vía postal.

8.º Cuando deba reexpedirse un Mandat a la misma nación en que tuvo origen no es necesario verificar el cambio de moneda, sino que el destinatario recibirá la misma cantidad depositada por el expedidor, salvo las deducciones a que hubiera lugar.

9.º En el caso anteriormente previsto de reexpedición telegráfica de un Mandat ordinario o telegráfico, la estación reexpedidora (o intermediaria) formulará el nuevo Mandat telegráfico por la cantidad que resulte después de haber deducido de la cantidad original que conste en el primer Mandat la nueva tasa a cobrar por el nuevo telegrama y por los derechos de giro. Estos se calcularán del importe primitivo del Mandat original después de deducirse de ella el importe del nuevo telegrama de reexpedición. La conversión de moneda se verificará solamente después de verificadas aquellas operaciones.

En el original del primer Mandat se estampará la fórmula siguiente: "Reexpédié le montant de ... a... sous déduction de la taxe de ..."

10. Las oficinas intermediarias que reexpidan un Mandat deben dar aviso de ello a la estación expedidora. Tanto ésta como la intermediaria y la última estación deben hacer constar la calidad de "Mandat reexpedido" en las anotaciones de su registro.

ARTÍCULO 7.º

Giros irregulares.

1.º Cuando la oficina receptora de un Mandat encuentre que éste no se halla conforme con las prescripciones del Reglamento, que las señas son insuficientes para encontrar al destinatario o que exista alguna otra razón que impida formalizar el pago, deberá expedir un telegrama de servicio a la estación expedidora del giro solicitando su rectificación.

Si la estación expedidora comprueba que la irregularidad es imputable al servicio telegráfico, deberá rectificar inmediatamente, también por Ad; en el caso de que la irregularidad fuese imputable al expedidor del giro, se pondrá inmediatamente en conoci-

miento de éste la dificultad en cuestión, y el expedidor podrá rectificar la irregularidad por un servicio tasado que correrá de su cuenta.

Si un Mandat irregular no ha sido rectificado en el plazo señalado en el artículo 5.º, se le someterá a las condiciones prescritas en el mismo.

2.º Cuando una estación haya recibido el aviso confirmativo de un Mandat sin haber recibido de antemano el telegrama giro, no deberá hacer efectivo en el Mandat, sino que reclamará inmediatamente a la estación expedidora el susodicho telegrama por medio de Ad.

Asimismo deberá reclamarse a las estaciones expedidoras los avisos de emisión que no hayan sido recibidos en el primer correo, siguiente a la fecha del Mandat. Estos avisos de emisión se reclaman por vía postal llenando los impresos correspondientes.

3.º Si después de expedido un servicio tasado abonado por un expedidor, se comprobare que la irregularidad había consistido en el servicio telegráfico, deberá reintegrarse a ese expedidor la tasa abonada por el S. T.

4.º Los M-T rechazados por los destinatarios; las no entregados por ser desconocido el destinatario o por ausencia de éste, sin indicación de nueva dirección, o que hayan marchado a países no adheridos al Acuerdo de 1920, deben ser devueltos inmediatamente por la estación de destino a la de origen, después de hacer constar en ellos la razón de la devolución y de estampado el sello de la oficina. Los M-T devueltos, así como los avisos de emisión que les correspondan son remitidos bajo sobre por vía postal.

El aviso de devolución pertinente se redactará en el impreso G. T. 12, completándolo o modificándolo con algunas de estas o parecidas fórmulas:

"Indication inexacte, insuffisante (ou douteuse) du nom ou du domicile des bénéficiaires."

"Différences ou omissions de noms ou sommes."

"Omissions de signature ou d'autres indications de service."

"Indications du montant a payer dans une monnaie autre que celle de pays de destination ou, le cas échéant, que la monnaie admise a cet effet par les Administrations correspondantes soit celle du pays."

"Emploi de formules non réglementaires."

Quando una estación destinataria expida Ad. a la de origen por alguna de las mencionadas causas, empleará la fórmula "Mandat télégraphique n.º... date... origine... non payé pour...". empleando alguna de las fórmulas anteriores o bien las siguientes (o similares):

"Refusé."

"Inconnu. Adresse inexacte; adresse insuffisante."

"Parti sans laisser adresse."

"Parti pour... non participant au service ou la réexpédition est actuellement impossible."

ARTÍCULO 8.º

Incidencias, reclamaciones, responsabilidades, reembolsos.

1.º Las cantidades convertidas en

Mandats télégraphiques quedan bajo la garantía de las Administraciones hasta el momento en que hayan sido pagadas normalmente a sus destinatarios o a sus legítimos representantes. Todo Mandat que no haya podido ser satisfecho, cualquiera que sea la causa, debe ser reembolsado al expedidor.

Quando un Mandat no haya podido ser satisfecho por consecuencia de una falta de servicio y deba, por consiguiente, ser objeto de reembolso, el expedidor tiene derecho asimismo a que se le devuelvan los gastos de giro o los satisfechos por los S-T por él expedidos, si ha habido lugar a ellos.

2.º Las reclamaciones a que puedan dar lugar los Mandats deberán siempre ser incoadas por la Oficina emisora, la que en este caso, como en todos los demás en los que tenga que entenderse con el expedidor de un giro, deberá cerciorarse previamente de su calidad de tal, solicitando de él, por lo menos, el recibo entregado en el momento de la imposición, el cual deberá figurar a la cabeza del expediente que se incoe.

Asimismo, son únicamente las Administraciones expedidoras las que mantienen correspondencia con los imponentes de los giros.

Las oficinas expedidoras, no responsables de las irregularidades cometidas en el pago de los giros, tienen derecho a ejercer recurso contra la Administración responsable de pagos verificados en falso.

3.º Para salvar su responsabilidad en lo que se refiere a los pagos verificados por las Administraciones receptoras, éstas tienen derecho de aplicar las prescripciones de sus Reglamentos interiores en lo referente a la identificación del destinatario.

4.º Las Administraciones interesadas procurarán la mayor rapidez en la resolución de los expedientes, que no deberá prolongarse más de un año, a partir del día de la reclamación.

Sin embargo, este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si, comprobada la diligencia de las Administraciones, resulte evidente que no ha habido tiempo material de determinar las responsabilidades.

5.º Cuando una Administración destinataria haya dejado transcurrir el plazo de un año sin dar solución a una reclamación formulada por una Administración expedidora, ésta podrá conminar a aquélla, dándole un nuevo plazo improrrogable, cuya extensión dependerá de la distancia que medie entre ambas Administraciones. Si pasado este plazo la Administración destinataria continuase sin resolver el asunto, la Administración de origen tiene derecho a verificar el reembolso al expedidor a expensas de la Administración receptora.

Las Administraciones destinatarias a cuyas expensas se haya verificado el reembolso, conforme a las disposiciones anteriores, deberá satisfacer el importe a la Administración expedidora en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se le avise haberse verificado el reembolso en cuestión. Ese pago se verificará sin gasto alguno para la Administración reclamante, sea por medio de giros o Mandats, cheques o valores que ten-

gan curso en el país acreedor. Transcurrido el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración acreedora comienza a producir un interés de 7 por 100 anual, a partir del día en que dicho plazo haya expirado.

6.º Las reclamaciones por pagos hechos efectivos erróneamente a personas sin derecho a ello, no serán admitidas por la Administración expedidora más que dentro de un año, a partir del día siguiente de la fecha en que termine la validez normal del Mandat. Pasado ese plazo, las Administraciones dejan de ser responsables por los pagos verificados erróneamente.

7.º Las sumas que por cualquier motivo no hubieran podido ser devueltas a los expedidores dentro de los plazos reglamentarios, quedarán definitivamente en provecho de las Administraciones que las hayan expedido.

8.º Los reembolsos se harán efectivos a los expedidores tan pronto como la Administración de origen esté en posesión de las cantidades pertinentes. Deben asimismo obrar en su poder tanto el mandat como el aviso de emisión, devueltos por la Administración de destino.

9.º Los M-T extraviados, perdidos o destruidos por accidente, pueden ser reemplazados, sin perjuicio del expediente a que haya lugar, y a petición del expedidor o el destinatario, por autorizaciones de pago que expide la Administración del país de origen, después de comprobar, de acuerdo con la Administración de destino, que el mandat no ha sido pagado ya, ni reembolsado, ni reexpedido.

Estas autorizaciones de pago tienen una validez cuya duración es igual a la de los mandats a los cuales sustituyen. En el caso de que el expedidor y el destinatario de un mandat extraviado reclamasen simultáneamente una autorización de pago, ésta será expedida a nombre de la persona que haya enviado el giro, por ser solamente ella su legítimo poseedor.

Las autorizaciones de pago no serán sometidas a tasa alguna.

10. Para las reclamaciones relativas a los mandats que no han llegado a su destino, se empleará el modelo D. inserto en el acuerdo de 1920. Estas fórmulas deben ser redactadas en francés, aunque pueden llevar una traducción sublineal. Debe inscribirse en ella la dirección completa del destinatario, aun en casos de direcciones abreviadas telegráficas. Serán remitidas, sin carta ni documentos de envío, en sobre cerrado y certificado.

Cuando una oficina destinataria puede dar explicaciones definitivas sobre el caso en cuestión, la devuelve a la estación expedidora, completándola con los informes pertinentes. En caso de investigaciones infructuosas, o cuando se pone en duda la legalidad del pago, estas fórmulas deben tramitarse por intermedio de las Administraciones directivas.

ARTÍCULO 9.º

Cuentas.

1.º Al fin de cada mes las Administraciones redactan las cuentas del servicio de M-T verificado con otra

Administración, en un impreso modelo E., sobre el cual se recapitulan por orden cronológico y por orden alfabético de las oficinas expedidoras, dentro de cada día, todos los mandats pagados por sus propias oficinas y que le son debidos por la Administración expedidora.

2.º La Administración receptora inscribe también en la anterior relación el importe de los derechos que segundo del artículo 3.º del Convenio de 1920, por los mandats hechos efectivos por sus oficinas y que se mencionan en el párrafo tercero, artículo 4.º del presente Reglamento. Esta bonificación se deducirá de las sumas totales de la cuenta, abstracción hecha de los mandats francos de tasa.

3.º La cuenta así redactada se enviará a la Administración deudora lo más tarde al terminar el mes, siguiendo al que la cuenta se refiere, siendo acompañada de los mandats hechos efectivos, acompañados de sus "avisos de emisión" correspondientes.

Los "avisos de emisión" que hayan llegado a la Oficina de destino después del envío de la cuenta en que figuren los M-T a los cuales pertenecen, serán devueltos a la Oficina de origen en la cuenta del mes siguiente, con la nota explicativa de rigor.

4.º Que en el caso de que no haya sido verificado ningún pago de Mandat debe redactarse una cuenta negativa, que será la que se envíe a la Administración correspondiente.

5.º Inmediatamente después de recibidas las cuentas mensuales y sin esperar a su comprobación, la Administración expedidora de los Mandats cuya cuenta recibe redactará un balance en el que se establecerá el saldo con la otra Administración, según el resultado que arrojen las cuentas generales. Las diferencias que posteriormente se observen serán saldadas en la cuenta del mes siguiente, despreciándose las diferencias que no excedan de 50 céntimos por cuenta.

6.º La cuenta general, con su balance, debe estar terminada en un plazo de dos meses, posterior a la expiración del mes al que se refiere.

Este plazo es de cuatro meses cuando se trata de países extracuropeos.

Las Administraciones tienen derecho a establecer por mutuo Convenio el no remitirse sus cuentas generales recíprocas más que por trimestres, semestres o años.

7.º Salvo acuerdo en contrario, la diferencia que resulte del saldo de la cuenta general será pagada por medio de cheques pagaderos a la vista sobre la capital u otra plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin gasto alguno para él.

Generalmente, una Administración deudora puede girar en cheque sobre otra nación a condición de que se encargue de los gastos que esto ocasiona.

8.º Los pagos deberán verificarse a más tardar en los quince días

posteriores a la recepción de la cuenta general, en la que se indiquen las sumas reconocidas como exactas. Este plazo es de un mes para los países de América del Sur.

Toda Administración que se encuentre a descubierto con otra por una suma superior a 30.000 francos oro tiene derecho a reclamarla antes de cerrarse la cuenta, por medio de otra cuenta o saldo provisional cuyo importe puede ascender hasta las tres cuartas partes del importe de la deuda. En casos como éste, la Administración deudora debe satisfacer la petición en el plazo de ocho días.

9.º El pago de los saldos se verifica en la misma moneda en que tienen lugar los pagos de los Mandats.

A este efecto y salvo acuerdos en contrario, cuando los Mandats han sido pagados en diferente moneda la deuda más débil será convertida en la misma moneda que la deuda más fuerte, tomándose para base de la conversión el curso medio oficial del cambio en el país deudor durante el periodo al cual se refiere la cuenta.

10. En caso de falta de pago del saldo de una cuenta dentro del plazo fijado, el importe del saldo en cuestión comienza a producir intereses a partir del día de la expiración de los plazos mencionados, hasta el día en que el pago se verifique.

Estos intereses se calculan a razón del 7 por 100 anual, y serán incluidos en el Debe de la Administración retrasada, en la cuenta siguiente.

ARTÍCULO 10.

Comunicaciones por medio de la Oficina Internacional de Berna.

1.º Todas las modificaciones que una Administración introduzca en la práctica del servicio del Mandat télégraphique, dentro de lo convenido en el Acuerdo de 1920, así como las que se refieren a los tipos de conversión de moneda, deben ser comunicadas a la Administración correspondiente, si sólo tiene relación con una Administración determinada. Teniendo un carácter general, deben ser puestas en conocimiento del Bureau Internacional de Berna para que éste lo haga extensivo a todas las Administraciones.

Madrid, 12 de Marzo de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo.

CIRCULARES ADICIONALES AL PRESENTE REGLAMENTO

En virtud de lo convenido con el Delegado de Fomento en la zona de influencia española en el Protectorado de Marruecos, todas las estaciones dependientes de dicho Protectorado se consideran como de régimen interior, percibiéndose los mismos derechos de premio y recibo que en los giros interiores. (De la circular de 26 de Septiembre último de 1922, inserta en el Boletín Oficial número 353.)

Circular de 30 de Septiembre de 1922.

Habiendo introducido algunas Administraciones extranjeras, de acuerdo con la Gerencia del Giro Postal, ciertas variaciones en el Reglamento internacional para el servicio de Mandats télégraphiques, tendrá presente V. S. las instrucciones siguientes:

FRANCIA

Cantidad máxima que puede expedirse por "Mandats télégraphiques" será de 1.000 francos franceses corrientes, o sea la cantidad de pesetas correspondientes al cambio indicado en anterior circular.

Además de las estaciones telegráficas de Francia, admiten giros telegráficos de escala para las de Argelia, Principado de Mónaco y las oficinas francesas establecidas en Constantinopla (Turquía), Alejandría y Port Said (Egipto), Rodas (Siria); Shanghai, Tien Tsin y Tsofou (China).

BELGICA

El límite máximo de giros impuestos en España será de 1.000 francos belgas corrientes y de los impuestos en Bélgica para España será de 1.000 pesetas.

Se admitirán las expresiones siguientes para denominar cantidades comprendidas entre 70 a 76 y 90 a 99; septante (70), septante et un (71), etc., y nonante (90), nonante et un (91), etc.

TERRITORIO DEL SARRE

El límite máximo de cada giro emitido en España será de 3.200 marcos.

Las Administraciones interesadas pueden aumentar el tipo del cambio y suspender total o parcialmente la emisión y pago de giros si se sospechase que se enviaban cantidades cuya suma fuese grande, para evitar el agio.

SUECIA, NORUEGA, DINAMARCA Y HOLANDA

El límite máximo de los giros recibidos será de 1.000 pesetas y el de los expedidos la equivalencia de esta cantidad en moneda del país de destino, al cambio comunicado.

Dinamarca admite giros para algunas estaciones de Islandia, cuya relación se detallará en el *Boletín Oficial*.

EGIPTO

Giros expedidos deben verificarse en francos oro al tipo de 1,14 pesetas por franco oro, siendo el máximo de 1.000 pesetas.

JAPÓN

No todas las oficinas admiten giros telegráficos; su relación se publicará en el *Boletín Oficial*.

Tanto sus giros expedidos como recibidos se formularán en libras, cheques y peniques. El límite máximo de cada giro será de 40 libras.

Comunique a todas las estaciones y acuse V. S. recibo por correo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 Septiembre de 1922.—
P. A. del Director general, el Gerente,
Trino Esplá.

ITALIA

Circular telegráfica de 11 de Noviembre de 1922

Máxima cantidad que debe admitirse en giros telegráficos para Italia, 1.000 libras.

Circular número 3.

En vista de que la mayoría de las estaciones no tienen durante la quincena servicio de giro internacional ni interior especial con las estaciones que dependen de la Delegación de Fomento de la Zona del Protectorado de Marruecos, y a fin de economizar impresos, las estaciones que al terminar la quincena se hallen en estos casos lo participarán por volante a su Sección, suprimiendo las carpetas negativas.

Las Secciones formarán dos estados, correspondiente uno de ellos al servicio internacional y otro al del Protectorado; dichos estados comprenderán tres casillas, anotándose en la primera el nombre de la estación y refiriéndose las otras dos al servicio expedido y recibido, y consignándose en ellas "Tiene" o "Negativo".

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—
El Gerente, Trino Esplá.

Circular número 6.

Las estaciones que expidan giros telegráficos internacionales deberán incluir los telegramas correspondientes reintegrados con su tasa en sellos en las carpetas generales de telegramas internacionales expedidos, que se tramitarán como de costumbre. Las carpetas especiales de giros telegráficos expedidos deberán ser acompañadas de una copia exacta de cada telegrama Mandat, como justificantes de éstos a los efectos de la contabilidad de la Gerencia.

Las incidencias a que un telegrama Mandat puedan dar lugar serán adheridas a la copia correspondiente puesto que es la Gerencia quien tiene que tomar conocimiento de ellas.

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—
El Gerente, Trino Esplá.

Circular a las Secciones.

Las cuentas de los giros internacionales deben rendirse por la Gerencia a los respectivos países dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que aquéllos pertenecen, y no habiendo podido efectuarlo hasta ahora, porque al venir este servicio englobado con el general de los giros interiores, llega tan sumamente retrasado que, a estas fechas, falta recibir todavía algunos meses del pasado año, esto ha dado lugar a recordatorios y reclamaciones, además de molestias— a pesar de toda su corrección—, desprestigiosas para el Cuerpo.

Para evitar que en lo sucesivo se repita este caso, hay que cumplir los convenios internacionales; y para ello es absolutamente indispensable que cada cinco días reciba la Gerencia el servicio internacional cursado en toda España o los partes negativos de los puntos donde no lo hubiera, y que el quinto día de cada mes tenga en su poder el completo del mes anterior.

Disponga, pues, V. S. que sin pérdida de momento remitan sus esta-

ciones a esa cabecera de Sección todo el servicio internacional hasta fin de Enero, que, a su vez, remitirá sin tardanza a la Gerencia, y ordene, además, lo conveniente para que a partir de hoy pueda V. S. seguir haciendo los envíos en la forma que queda indicada, atendiendo a las instrucciones siguientes:

1.ª Las estaciones que al enviar a su Sección el servicio recibido de giros telegráficos internacionales no estuviesen aún en posesión de los avisos de emisión remitido por las oficinas expedidoras, enviarán éstos tan pronto hayan llegado a su poder, con una nota de la fecha en que hayan sido hechos efectivos.

2.ª Debiendo remitirse a las naciones expedidoras los títulos recibidos en España firmados por los destinatarios, es indispensable, a fin de que nuestra Administración no se quede sin ningún comprobante de pago, que los destinatarios firmen, además del telegrama-mandat, un recibo aparte, que se remitirá a la Gerencia juntamente con aquél.

Prevengo a V. S., para su gobierno y para conocimiento de los encargados de las estaciones de esta Sección, que, según los Convenios internacionales, la nación que se retrase en la rendición mensual de cuentas viene obligada a pagar a la perjudicada un 7 por 100 de interés anual de la cantidad que hubiera de percibir (artículo 6.º, apartado 3.º del Convenio firmado en Madrid), y como este tanto por ciento puede alcanzar en algún caso una cantidad no despreciable, que no sería justo que pagara el Estado por descuidos o negligencias de sus empleados, dicha cantidad será descontada de los sueldos de los causantes de la morosidad por la cual se pague.

Acuse de recibo a la Gerencia por correo, después de recabarla de sus estaciones.

Madrid, 1.º de Febrero de 1923.—
El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco González Mingo, Portero quinto de este Ministerio, con destino en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando; debiendo entenderse los quince primeros días con la mitad del sueldo, y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARNAVANES

Resumen de las ventas de azogue de Almadén efectuadas desde primero de Enero de 1922, en que se encargó de dichas ventas este Consejo.

Año	Meses.	Frascos vendidos.	Importe Plas. Cts.
1922	De Enero a Diciembre.....	20.619	6.398.449,01
1923	Enero	12.793	3.304.599,10
	Febrero	3.760	1.042.210,44
	Marzo	9.685	2.254.414,32
		46.257	13.009.672,87

Madrid, 31 de Marzo de 1923.—El Presidente, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes, fecha de hoy, han sido ascendidos:

D. Antonio de Haro y Roselló, a Oficial de Administración de segunda clase, afecto al Instituto general y técnico de Baleares, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de conformidad con lo que dispone el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; D. Rafael Tramoyeres Blasco, en virtud de antigüedad, a Oficial de Administración de tercera clase, en situación de excedencia activa, afecto a la Escuela de Bellas Artes de Valencia, con el de 3.000; doña María de los Dolores Díaz-Faés y Canelas, por igual turno que el anterior, a Auxiliar de segunda clase, afecta a la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, con el de 2.000; y nombrado don Daniel García y García-Barros, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso, Auxiliar de tercera clase, afecto a la Secretaría general de la Universidad de Santiago, con el de 1.500.

Asimismo, y por Real orden de igual fecha, ha sido nombrado don Félix Ruiz Machón, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso, Portero tercero de este Ministerio, con destino al Instituto general y técnico de Seria y sueldo anual de 3.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 5 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Rectificación.

Al redactar la Real orden comunicada, fecha 17 del pasado, por la cual se nombró Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo a don Eugenio Ubeda Romero, se incurrió en el error de confundir la denominación de la enseñanza que se le confiere, por lo que, debidamente rectificada, se publica de nuevo dicha Real orden como sigue:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Eugenio Ubeda Romero, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio, con el número 5 de la lista de prelación correspondiente a la Sección de Letras, formada al terminar el curso académico de 1920 a 1921.”

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con

adoquinado, kilómetros 255,21330 a 256,226 de la carretera de Madrid a Castellón (Valencia a Masamagrell, trozo 4º), provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Morán, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 208.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 219.068 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Fernando Morán, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado, kilómetros 333,89861 a 355,21330 de la carretera de Madrid a Castellón (Valencia a Masamagrell, trozo 3º), provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Morán, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 165.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 175.769,90 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Fernando Morán, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado, kilómetros 352,801 a 353,89861 de la carretera de Madrid a Castellón (Valencia a Masamagrell, trozo 2º), provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Morán, vecino de Sevilla, que se com

prometo a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 221.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 233.687,44 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Fernando Morán, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado en los kilómetros 349,350 a 350,325 de la carretera de Madrid a Castellón (Valencia a Mislata, trozo 1.º), provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Salvador Vidal, vecino de Onteniente, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 222.289,99 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 235.163,53 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Salvador Vidal, vecino de Onteniente.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 0,000 a 0,803 de la carretera de Reus a Montblanch, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pablo Bartolí, vecino de Reus, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 105.418,52, siendo el presupuesto de contrata de 123.193,32 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la

correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Pablo Bartolí, vecino de Reus (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 211,190 a 211,810 de la carretera de Castellón a Tarragona, provincia de Tarragona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Juncosa Ferrer, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 78.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 84.316,85 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Juncosa Ferrer, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 0,846 a 1,396 de la carretera de Reus al Collado de Faches, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pablo Bartolí, vecino de Reus, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 71.563,33 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 87.272,35 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Pablo Bartolí, vecino de Reus (Barcelona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 551,240 a 551,446 de la carretera de Alcañá de Guadaira a Huelva, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Beardo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 55.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.687,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Manuel Beardo, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 551,446 a 551,652 de la carretera de Alcañá de Guadaira a Huelva, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Beardo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 55.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.687,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Manuel Beardo, vecino de Huelva.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministran durante el mes de Abril actual, los siguientes:

Serie A.

1. C. ahuesado liso, 95 por 120, de

40 kilogramos, 85 pesetas los 100 kilogramos.

Idem id. id., 76 por 100, de 24 idem, 85 pesetas los 100 idem.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 idem, 88 pesetas los 100 idem.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 idem, 89 pesetas los 100 idem.

Idem blanco liso, 84 por 114, de 33,50 idem, 89 pesetas los 100 idem.

Serie B.

Ciceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 98 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 30 idem, 98 pesetas los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 idem, 101 pesetas los 100 idem.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 50 kilogramos, 130 pesetas los 100 kilogramos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 idem, 165 pesetas los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 idem, 168 pesetas los 100 idem.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 idem, 120 pesetas los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 idem, 135 pesetas los 100 idem.

Biblia (Indian), 50 por 100, de 5 idem, 365 pesetas los 100 idem.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 idem, 215 pesetas los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de abonarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 7 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro